



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
24 de abril de 2006

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional
Conferencia de las Partes
Tercera reunión**

Ginebra, 9 a 13 de octubre de 2006
Tema 5 d) del programa provisional *

**Aplicación del Convenio: Informe del Comité de Examen de Productos
Químicos sobre la labor realizada en su segunda reunión**

**Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor
realizada en su segunda reunión**

Nota de la secretaría

La segunda reunión del Comité de Examen de Productos Químicos se celebró en Ginebra del 13 al 17 de febrero de 2006. La secretaría tiene el honor de presentar a la Conferencia de las Partes, en el anexo de la presente nota, el informe de esa reunión.

* UNEP/FAO/RC/COP.3/1.

K0651283 040506 080506

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr. General
17 de febrero de 2006



UNEP

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Español
Original: Inglés



**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**
Comité de Examen de Productos Químicos
Segunda reunión
Ginebra, 13 a 17 de febrero de 2006

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su segunda reunión

Introducción

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en adelante el Comité, quedó establecido en cumplimiento de la decisión RC-1/6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en septiembre de 2004 en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, cuyos miembros son 31 expertos designados por sus gobiernos y nombrados sobre la base de todas las regiones de consentimiento fundamentado previo (CFP) establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. De conformidad con el párrafo 13 de esa decisión y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio de Rotterdam, las funciones y responsabilidades del Comité son formular recomendaciones sobre la inclusión de producto químicos notificados como prohibidos y rigurosamente restringidos, formular recomendaciones para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, preparar, si procede, los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones pertinentes y formular recomendaciones sobre la supresión de productos químicos del anexo III del Convenio de Rotterdam.
3. La primera reunión del Comité se celebró en Ginebra del 11 al 18 de febrero de 2005. El informe de esa reunión figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.1/28, que se distribuyó y se divulgó en la página del Convenio en Internet (www.pic.int).

I. Apertura de la reunión

4. La segunda reunión del Comité se celebró en el Centro de Conferencias de Varembe en Ginebra del 13 al 17 de febrero de 2006. La Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza), Presidenta del Comité, declaró abierta la reunión a las 10.10 horas del lunes 13 de febrero de 2006 y dio la bienvenida a Ginebra a los participantes.

5. El representante de la secretaría también dio la bienvenida a los participantes, en particular a los expertos que se habían incorporado al Comité después de su primera reunión. Señaló con satisfacción que, en el transcurso de ese año, otros 21 países habían pasado a ser Partes en el Convenio de Rotterdam, lo que había elevado a 102 el número total de Partes. Tras explicar a grandes rasgos las tareas que tenía ante sí el Comité en su segunda reunión, expresó su confianza en que el Comité pudiera estar a la altura de las difíciles tareas que le aguardaban. Agradeció a todos los que habían participado en la labor de preparación de la reunión entre períodos de sesiones y subrayó la importante contribución aportada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a la labor del Comité y a la aplicación del Convenio.

II. Cuestiones de organización

A. Confirmación del nombramiento de los miembros del Comité

6. La Presidenta recordó que, en su segunda reunión, celebrada en Roma del 27 al 30 de septiembre de 2005, la Conferencia de las Partes había adoptado la decisión RC-2/1, en la que confirmaba el nombramiento de 30 expertos del Comité designados por sus gobiernos y su elección en calidad de Presidenta. Señaló que, desde su primera reunión, se habían producido cambios en la composición del Comité: el Sr. Angelo Anthony Valois había sustituido al Sr. André Mayne como experto de Australia, el Sr. Khashashneh sustituía al Sr. Yusef Shuraiki de Jordania y Samoa había nombrado al Sr. William Cable.

7. Además, Gabón, al que la Conferencia de las Partes, en su decisión RC-1/6 había encargado que designara un miembro al Comité de Examen de Productos Químicos, no había presentado propuesta alguna a la secretaría antes de la fecha de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes, razón por la cual, el grupo de países de África había decidido que la República Democrática del Congo designara a un experto para que prestara servicios con carácter provisional en el Comité durante el mismo tiempo que le hubiera correspondido al experto de Gabón, hasta tanto la Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, confirmara oficialmente ese nombramiento. Informó al Comité de que, de conformidad con esa decisión, el experto designado por la República Democrática del Congo era el Sr. Alain Donatien Buluku.

8. Por último, señaló con satisfacción que todos los expertos habían firmado y presentado formularios de conflictos de intereses, como se establecía en la decisión RC-1/7.

9. Respecto de la cuestión del mandato de los miembros, el representante de la secretaría recordó, a modo de aclaración, que, en la decisión RC-1/6 sobre el establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos, la Conferencia de las Partes había decidido que se nombrara a la mitad de los miembros del Comité de cada región de CFP por un mandato inicial de dos años, y que el resto de los miembros de cada región se nombrara por un mandato de cuatro años, a partir de la fecha de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. En consecuencia, los miembros nombrados por dos años terminarían su mandato en septiembre de 2007, mientras que los miembros nombrados por cuatro años concluirían el suyo en septiembre de 2009. Recordó además que, en su decisión RC-2/1, la Conferencia había decidido elegir a la Sra. Hitzfeld Presidenta del Comité, sin perder de vista que su mandato terminaría en septiembre de 2007.

B. Mesa

10. A continuación figura la Mesa del Comité, que éste aprobó en su primera reunión:

Presidenta: Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza)

Vicepresidentes: Sra. Norma Ethel Nudelman (Argentina)
Sra. Oluronke Ajibike Soyombo (Nigeria)
Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria)
Sr. Yuriy Kundiev (Ucrania)

La Sra. Soyombo estuvo de acuerdo también a actuar como Relatora.

11. Asistieron a la reunión los 31 expertos siguientes: Sr. Hamoud Darwish Salim Al-Hasani (Omán), Sr. Leonello Attias (Italia), Sr. Klaus Berend (Países Bajos), Sra. Mercedes Bolaños (Ecuador), Sr. Alain Donatien Buluku (República Democrática del Congo), Sr. William Cable (Samoa), Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica), Sra. Kyunghie Choi (República de Corea), Sra. Ana Laura Chouhy Gonella (Uruguay), Sr. Isak Djumaev (Kirguistán), Sr. Cesar Koppe Grisolia (Brasil), Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria), Sr. Sibbele Hietkamp (Sudáfrica), Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza), Sra. Supranee Impithuksa (Tailandia), Sr. Lars Juergensen (Canadá), Sr. Aloys Kamatari (Rwanda), Sr. Mohammed Khashashneh (Jordania), Sr. Mohamed Ammar Khalifa (Jamahiriya Árabe Libia), Sr. Tamás Kömíves (Hungría), Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia), Sr. Yuriy Ilyich Kundiev (Ucrania), Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania), Sr. Halimi Bin Mahmud (Malasia), Sr. Mario Nichelatti (Francia), Sra. Norma Ethel Sbarbati Nudelman (Argentina), Sr. Magnus Nyström (Finlandia), Sr. John Pwamang (Ghana), Sr. Ousmane Sow (Senegal), Sra. Oluronke Ajibike Soyombo (Nigeria) y Sr. Angelo Anthony Valois (Australia).

12. Estuvieron presentes observadores de los siguientes países y organizaciones regionales de integración económica: Alemania, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, China, Comisión Europea, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Iraq, Israel, Japón, Kazajstán, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, República Dominicana, Sudán, Suiza, Turquía y Ucrania.

13. Estuvieron presentes también representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales y organismos especializados de las Naciones Unidas: Oficina Internacional del Trabajo y Organización Mundial de la Salud (OMS).

14. Estuvieron representadas asimismo las siguientes organizaciones no gubernamentales: CropLife International y Indian Chemical Manufacturers Association.

C. Aprobación del programa

15. En su sesión inaugural, el Comité aprobó el siguiente programa basado en el programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.2/1):

1. Apertura del período de sesiones.

2. Cuestiones de organización:

- a) Aprobación del programa;
- b) Organización de los trabajos.

3. Examen de los resultados de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes:

- a) Resultados de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) Evaluaciones de los riesgos previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y su pertinencia respecto

de los productos químicos que cumplen los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam;

- c) Restricciones comerciales previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam.

4. Procedimientos operacionales del Comité de Examen de Productos Químicos:

- a) Procedimientos para el examen preliminar de notificaciones y la determinación de prioridades en la labor del Comité de Examen de Productos Químicos;
- b) Aclaración de los criterios de admisión de la información presentada en virtud de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II del Convenio de Rotterdam.

5. Inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam:

- a) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos;
- b) Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
 - i) Alacloro;
 - ii) Tributilo de estaño;
 - iii) Cihexatina;
 - iv) Dibromocloropropano (DBCP);
 - v) Dicofol;
 - vi) Mirex;
 - vii) Endosulfano;
 - viii) Metilparatión;
 - ix) 4-nitrodifenilo;
- c) Consideración del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el amianto crisotilo.

6. Otros asuntos.

7. Aprobación del informe.

8. Clausura de la reunión.

D. Organización de los trabajos

16. En su sesión inaugural, el Comité decidió que todos los días celebraría sesiones plenarias de 9 a 12.30 horas y de las 14 a las 17 horas, con sujeción a los ajustes pertinentes. También decidió que se crearan tantos grupos de tareas como grupos de redacción fuesen necesarios.

17. El representante de la secretaría señaló a la atención del Comité los documentos de la reunión que se habían distribuido a los participantes previamente y que podían descargarse de la página del Convenio en la Internet. Una lista de esos documentos se distribuyó como documento de sesión.

18. La Presidenta presentó la nota informativa sobre la segunda reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.2/2), en la que se establecían sus objetivos generales y posibles resultados. Las principales tareas que el Comité tenía ante sí eran, en primer lugar, revisar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con nueve productos químicos (alacloro, cihexatina, DBCP, dicofol, endosulfano, metilparatión, mirex, 4-nitrodifenilo y tributilo de estaño) para determinar si esos productos químicos cumplían los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio; en segundo lugar, ultimar el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el amianto crisotilo, que había estado preparando un grupo de redacción entre períodos de sesiones, para remitirlo a la Conferencia de las Partes, de conformidad con la decisión RC-2/2, sobre la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones; y, en tercer lugar, atender a las solicitudes de la Conferencia de las Partes, en su segunda reunión, entre ellas, la consideración de los documentos sobre evaluaciones de los riesgos completadas bajo los auspicios de otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y las restricciones comerciales previstas en esos acuerdos (UNEP/FAO/RC/CRC.2/4 y UNEP/FAO/RC/CRC.2/5, respectivamente). El Comité examinaría también nuevas medidas para aumentar la eficacia de su labor entre períodos de sesiones.

III. Examen de los resultados de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes

A. Resultados de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes

19. El representante de la secretaría presentó la nota sobre los resultados de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/RC/CRC.2/3). El Comité tomó nota del documento.

B. Evaluación de los riesgos de conformidad con los demás acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y de su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam

20. El representante de la secretaría presentó la nota sobre la evaluación de los riesgos llevada a cabo de conformidad con los demás acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y de su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio (UNEP/FAO/RC/CRC.2/4), que se había preparado atendiendo a una solicitud hecha por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. En particular, en la nota se analizaba si esos procedimientos podrían utilizarse para cumplir los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, siempre que se dispusiera de información coyuntural idónea.

21. Varios expertos pusieron de relieve las dificultades con que tropezaban los países en desarrollo para realizar evaluaciones del riesgo en las condiciones imperantes en el país que presentaba la notificación y propusieron que las evaluaciones de riesgos que se hubiesen realizado ya de conformidad con los demás acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente se pudiesen utilizar como fundamento para la medida reglamentaria firme y que se pudiese considerar que la notificación consiguiente de esa medida cumplía el criterio establecido en el inciso iii) del apartado b del anexo II. Se reiteró en ese contexto la importancia de presentar información coyuntural y se subrayó, en particular, que esa información no tenía que ser muy complicada. Un experto sugirió que una manera de salir adelante sería la revisión del criterio b) iii).

22. El Comité estableció un pequeño grupo de redacción, presidido por el Sr. Hajjar, que seguiría examinando la nota, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante la reunión.

23. El grupo de redacción formuló observaciones a la secretaría que se incluirán en la versión revisada de la nota que se ha de remitir a la Conferencia de las Partes.

C. Restricciones comerciales previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los criterios de inclusión en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam

24. El representante de la secretaría presentó la nota sobre restricciones comerciales previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los criterios de inclusión en la lista del anexo III del Convenio (UNEP/FAO/RC/CRC.2/5), que se había preparado atendiendo a una solicitud de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. En la nota se analizaba cómo podría tratarse, con arreglo al Convenio, a las sustancias cuyo comercio se había prohibido o rigurosamente restringido o se regía de alguna manera según lo dispuesto en los demás acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente. Algunos expertos propusieron adiciones al documento, con miras a aclarar más el texto y asegurar la inclusión de todas las opciones.

25. Tras un breve debate, el Comité pidió al pequeño grupo de redacción establecido que revisara también la nota sobre las evaluaciones de los riesgos con miras a la revisión del documento sobre restricciones comerciales, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante la reunión.

26. El grupo de redacción presentó a la secretaría sus observaciones para que se incluyeran en la versión revisada de la nota que se remitirá a la Conferencia de las Partes.

IV. Procedimientos operacionales del Comité de Examen de Productos Químicos

A. Procedimientos para el examen preliminar de las notificaciones y la asignación de prioridad a la labor del Comité de Examen de Productos Químicos

27. El representante de la secretaría presentó el documento preparado por la secretaría en que se establecía un posible procedimiento para que los miembros del Comité determinaran las prioridades en relación con la labor entre períodos de sesiones sobre la base del examen preliminar de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para la prohibición o restricción rigurosa de productos químicos en consonancia con el artículo 5 del Convenio (UNEP/FAO/RC/CRC.2/6), y explicó que, gracias a la experiencia ganada en la primera reunión del Comité, en que se examinaron 60 notificaciones de 14 productos químicos diferentes, se había acordado que debían adoptarse medidas para aumentar la eficacia de la labor del Comité, incluida la fijación de prioridades y plazos.

28. En consecuencia, en el documento, la secretaría proponía que, tras una evaluación inicial, propondría prioridades en relación con la labor del Comité agrupando los productos químicos propuestos en tres grupos. De esta manera, los productos químicos respecto de los cuales las notificaciones de al menos dos regiones de CFP parecían cumplir los requisitos del Convenio, figurarían en el primer grupo y, de conformidad con la recomendación del Comité en su primera reunión, se establecerían grupos de tareas que realizarían evaluaciones de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas en relación con esos productos químicos. En el segundo grupo estarían los productos químicos respecto de los cuales, al parecer, las notificaciones recibidas de solo una región de CFP cumplían los requisitos del Convenio y en el tercero, los productos químicos respecto de los cuales, al parecer, ninguna de las notificaciones cumplía los requisitos establecidos en el Convenio.

En el caso de esos productos químicos, la Presidenta, en consulta con la Mesa, seleccionaría a expertos de entre los miembros del Comité que se encargarían de evaluar con carácter preliminar si se habían cumplido o no los requisitos establecidos en el Convenio.

29. El Comité estuvo de acuerdo en general con el procedimiento propuesto. La Presidenta confirmó que el documento era se iría perfeccionando y que se enmendaría teniendo en cuenta las observaciones hechas durante la reunión en curso del Comité. Se incluiría en la recopilación de procedimientos y orientaciones normativas que se estaba preparando para facilitar la labor del Comité y ayudar a asegurar la transparencia y la coherencia.

30. Posteriormente, en un debate general sobre el tema, se hizo hincapié en la necesidad de alentar a un espectro más amplio de miembros y observadores del Comité a que participaran en su labor entre períodos de sesiones. Se acordó que la Presidenta, en colaboración con la Mesa, asignara expertos a los grupos de tareas establecidos para el primer grupo de productos químicos y que los expertos principales asignados a la labor relacionada con el segundo grupo de productos químicos contara con el apoyo de un pequeño grupo de expertos que formularían observaciones sobre el proyecto de revisión. Además, la secretaría se pondría en contacto con los expertos principales para cerciorarse de su disponibilidad. Se acordó también que, en vista de la experiencia ganada en la reunión en curso con el tercer grupo de productos químicos, el Comité pusiera empeño en examinarlos con más eficacia en el futuro.

31. Se señaló a la atención la necesidad de asegurar que el Comité tuviera a su disposición a su debido tiempo la información pertinente; se debía asegurar la traducción de toda información presentada en idiomas distintos del inglés; y toda información que se presentara con poca antelación debía distribuirse, no obstante, en la propia reunión. Se seguiría alentando a las Partes notificantes a que proporcionaran resúmenes puntuales de la información contenida en su documentación de apoyo.

B. Aclaración de los criterios para admitir información en relación con los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II del Convenio de Rotterdam

32. El representante de la secretaría presentó el documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios b) i), b) ii) y b) iii) del anexo II (UNEP/FAO/RC/CRC.2/7) y explicó que, dada la dificultad en abarcar todas las posibles situaciones, se había decidido basar el documento en la experiencia real y seguir elaborándolo a medida que se reciban comunicaciones.

33. En el debate que siguió, los expertos felicitaron a la secretaría por el documento que, a su juicio, proporcionaba una orientación muy útil al Comité. Se propuso la inclusión de los nuevos ejemplos que se citaran en el transcurso de la reunión al revisar el documento. La Presidenta confirmó que se trataba de una tarea en marcha y que se incluiría en la recopilación de procedimientos y orientaciones normativas que se estaba preparando para facilitar la labor del Comité y ayudar a asegurar la transparencia y la coherencia.

34. Se acordó que el caso del endosulfano, presentado en la notificación de los Países Bajos, se incluyera como ejemplo en la sección del documento relacionada con incidentes que supongan la exposición directa del medio ambiente. También se acordó la inclusión del caso del endosulfano, presentado en la notificación de Tailandia. Tras un breve debate sobre las propuestas de que se incluyeran ejemplos relacionados con los carcinógenos con umbral y las dificultades con que tropezaban los países en desarrollo para restringir el uso de productos químicos, se acordó que el Comité destacara sólo ejemplos que tuviesen que ver con las notificaciones que hubiese examinado.

35. Se acordó asimismo que prosiguiera el examen entre períodos de sesiones para incluir una referencia a la cuestión de la bioacumulación y un ejemplo representativo.

36. El Comité decidió seguir perfeccionando el documento teniendo en cuenta las futuras notificaciones que sometán a su consideración.

V. Inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam

A. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos

37. Al examinar el tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la secretaría en la que se exponían los resultados del examen preliminar de las notificaciones realizado por la secretaría en consulta con la Mesa, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en la primera reunión y las prioridades propuestas en relación con los productos químicos que ha de examinar el Comité en su segunda reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.2/9).

38. La Presidenta dijo que, sobre la base del examen preliminar de las notificaciones y en consonancia con el proceso de redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones establecido en la decisión RC-2/2, y con arreglo a las prioridades propuestas por la Mesa en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.2/6, los nueve productos químicos que examinaría el Comité se habían agrupado en los tres grupos propuestos, como se explica en el párrafo 28 *supra*. De manera que el alacloro, el endosulfano y el tributilo de estaño figuraban en el primer grupo y se habían establecido grupos de tareas entre períodos de sesiones para realizar evaluaciones preliminares de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas sobre esos productos químicos. La cihexatina, el dicofol, el metilparatión y el mirex se habían incluido en el segundo grupo, mientras que el DBCP y el 4-nitrodifenilo figuraban en el tercero; además, en el caso de esos productos químicos, se había seleccionado a los expertos principales que se encargarían de la evaluación preliminar para determinar si se habían cumplido o no los requisitos establecidos en el Convenio.

39. El Comité acordó que el examen preliminar de los nueve productos químicos serviría de base al examen ulterior del pleno del Comité y a la comparación con los criterios pertinentes establecidos en el anexo II del Convenio.

40. El Comité acordó también examinar las notificaciones que tenía a la vista con arreglo a las prioridades sugeridas en la nota, con sujeción a los ajustes que fuesen necesarios.

B. Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir y restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos respecto de los cuales, tras un examen preliminar, dos notificaciones parecen cumplir los criterios del anexo II

1. Alaclor

41. El Sr. Juergensen presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones, que había sido establecido para que realizara una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas sobre el alacloro y que estaba integrado por el propio Sr. Juergensen, en calidad de coordinación, y por el Sr. Al-Hasani, el Sr. Berend, la Sra. Bolaños, el Sr. Buluku, el Sr. Cable, la Sra. Chin Sue, el Sr. Kundiev, el Sr. Mahmud y el Sr. Nichelatti en calidad de miembros.

42. El grupo de tareas había examinado y analizado las notificaciones sobre el alacloro recibidas del Canadá y los Países Bajos y la documentación de apoyo, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/10 y Add.1 a 3, y había confirmado que ambas

notificaciones, relacionadas con las medidas reglamentarias por las que se prohibían todos los usos del alacloro como plaguicida, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

43. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, establecidos en el anexo II. Señaló que las decisiones reglamentarias se habían adoptado hacía tiempo y no tenían en cuenta las interpretaciones recientes de los datos relacionados con la clasificación del alacloro como carcinógeno. Un experto señaló que, aunque los estudios indicaban que el alacloro causaba cáncer en las ratas, en esos momentos se consideraba que el producto químico no representaba un riesgo importante para los humanos como cancerígeno.

44. En el debate que siguió, se expresó preocupación por que la decisión reglamentaria del Canadá había sido examinada por una junta de examen independiente y que el informe completo de las conclusiones de la junta no se había puesto a disposición del Comité desde el primer momento. Se acordó que, en el futuro, para asegurar la transparencia, se pusiera a disposición del Comité el texto completo de documentos de apoyo de esa índole.

45. El Sr. Juergensen aclaró además que, respecto de la notificación de los Países Bajos, en la información de la notificación se explicaban los riesgos, la carcinogenicidad y la posibilidad de filtración, pero no figuraban indicios cuantitativos de la exposición por medio del agua potable como resultado de esa filtración. El Comité señaló que la Organización Mundial de la Salud (OMS) había establecido niveles de orientación respecto del agua potable.

46. Se informó también al Comité la política de los Países Bajos de que las aguas subterráneas deben permanecer libres de residuos de plaguicidas y que, de conformidad con esa política, se había establecido un nivel límite de contaminación admisible por cualquier plaguicida.

47. Durante la reunión, el observador de los Países Bajos aclaró aún más la situación del nivel real o previsto de posible exposición. No obstante, algunos opinaron que lo ideal hubiera sido que esa información se hubiese comunicado por escrito antes de la reunión para que los expertos pudieran considerarla; también se expresaron dudas acerca de si la información aclaratoria de una notificación debía presentarse o no en la reunión en la que se estuviese examinando esa notificación, en vista de que no todos los países tenían las mismas posibilidades de enviar observadores que los representaran. Se acordó que se invitaría a los Países Bajos a que volvieran a presentar su notificación con la información de apoyo adicional que aclarase la cuestión de la exposición.

48. El Comité acordó que la información de que se disponía permitía considerar que la notificación del Canadá cumplía todos los criterios del anexo II y que la notificación de los Países Bajos cumplía todos los criterios del anexo II con la excepción del criterio b) iii), cuya situación seguía sin aclararse por falta de documentación de apoyo adicional. En consecuencia, dado que sólo una medida reglamentaria de una región de CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, se acordó que no se podía proponer la inclusión del alacloro en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam en ese momento.

49. El Comité acordó preparar argumentos respecto del alacloro en relación con la notificación del Canadá. Los argumentos se exponen en el anexo III del presente informe.

2. Endosulfano

50. La secretaría remitió al Comité la nueva notificación sobre el endosulfano presentada por Tailandia y las notificaciones de los Países Bajos y Côte d'Ivoire que se habían examinado anteriormente. En su quinta reunión, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos había llegado a la conclusión de que la notificación de los Países Bajos cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II, conclusión que había hecho suya el Comité de Examen de Productos Químicos en su primera reunión. En aquella

oportunidad, el Comité había examinado la notificación de Côte d'Ivoire y había llegado a la conclusión de que, tras considerar la información de que se disponía en ese momento, no se cumplían los criterios b) iii), c) i) y c) ii) del anexo II. Posteriormente se había recibido nueva documentación de apoyo de Côte d'Ivoire, que se remitió al Comité para que la examinara en su segunda reunión.

51. El Sr. Nichelatti presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones, establecido para que realizara una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas sobre el endosulfano y que estaba integrado por él mismo, en calidad de coordinador y por el Sr. Attias, el Sr. Berend, la Sra. Bolaños, el Sr. Buluku, el Sr. Cable, la Sra. Chin Sue, el Sr. Grisolia, la Sra. Hitzfeld, el Sr. Juergensen, el Sr. Khashashneh, el Sr. Mashimba, la Sra. Nudelman y el Sr. Valois, miembros del Comité, y Sr. Jan Linders, observador de los Países Bajos.

52. El grupo de tareas había examinado y analizado la nueva notificación sobre el endosulfano recibida de Tailandia y la documentación de apoyo que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/15 y Add.2 y Add.4 a 6; había llegado a la conclusión de que la notificación relativa a medidas reglamentarias por las que se prohibía o restringía rigurosamente el uso del endosulfano como plaguicida, cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I y todos los criterios expuestos en el anexo II.

53. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, según lo establecido en el anexo II. Tras considerar la nueva documentación de apoyo recibida de Côte d'Ivoire, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.2/15/Add.3, llegó a la conclusión que no contenía información que demostrara la eficacia de la medida adoptada en la reducción del riesgo; en consecuencia, confirmó que, en el caso de Côte d'Ivoire, no se habían cumplido los criterios b) iii), c) i) y c) ii) del anexo II.

54. Habida cuenta de su análisis de la notificación presentada por Tailandia, el Comité acordó que Tailandia había restringido rigurosamente el endosulfano en la forma que habitualmente se utilizaba en el país, prohibiendo el concentrado emulsificable y las formulaciones granuladas y manteniendo el uso registrado en una formulación en cápsulas.

55. Tras un prolongado debate sobre si el uso de un plaguicida con fines no recomendados constituía uso indebido intencional, según lo que se entiende por ello en el Convenio, se acordó que la Conferencia de las Partes debía recibir información de lo que el Comité entendía por uso indebido intencional. En consecuencia, se preparó un documento de trabajo para información de la Conferencia de las Partes.

56. Se estableció un grupo de redacción encargado de exponer los argumentos que justificasen una decisión sobre el endosulfano, preparar un calendario para la elaboración de un documento de orientación para la adopción de decisiones e informar al Comité sobre su labor.

57. Posteriormente, el Comité aprobó una decisión sobre el endosulfano, los argumentos para esa decisión y el calendario para la preparación del documento de orientación para la adopción de decisiones. Los argumentos, la decisión, el calendario y la composición del grupo de redacción figuran en el anexo II del presente informe.

3. Tributilo de estaño

58. El Sr. Berend presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones que se había establecido para que realizara una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas en relación con el tributilo de estaño, integrado por el propio Sr. Berend en calidad de coordinador y por el Sr. Al-Hasani, el Sr. Attias, la Sra. Chin Sue, la Sra. Hitzfeld, el Sr. Juergensen, el Sr. Mahmud y la Sra. Nudelman, en su condición de miembros del Comité, y la Sra. Cathleen Barnes, como observadora de los

Estados Unidos de América, y por el Sr. Julián Foley y el Sr. Paul Rumbsy, observadores de la Comisión Europea.

59. La secretaría había remitido al Comité la nueva notificación sobre el tributilo de estaño presentada por el Canadá y la notificación recibida de la Comunidad Europea que se había examinado anteriormente en el cuarto período de sesiones del Comité provisional de Examen de Productos Químicos. En aquel período de sesiones, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía todos los criterios del anexo II, por lo que el Comité había hecho suya esa conclusión en su primer período de sesiones.

60. El grupo de tareas había examinado y analizado la nueva notificación sobre el tributilo de estaño recibida del Canadá y la documentación de apoyo, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/11 y Add.1, y había confirmado que la notificación, relativa a la medida reglamentaria que restringía rigurosamente el uso del tributilo de estaño como plaguicida, cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I y los criterios del anexo II.

61. Se debatió acerca del alcance de la inclusión propuesta en la lista del anexo III, ya que ambas notificaciones, aunque abarcaban todos los compuestos del tributilo de estaño, se referían a determinados compuestos específicos. Se señaló también, no obstante, que la documentación de apoyo y las medidas reglamentarias que se habían tomado respecto del tributilo de estaño tenían un carácter general y abarcaban a todos los compuestos. Se señaló que esos compuestos se utilizaban primordialmente como pinturas anticontaminantes; cualesquiera otros usos tienen importancia secundaria. Se acordó que en la inclusión propuesta en la lista del anexo III debían figurar todos los compuestos del tributilo de estaño, a saber óxido de tributilo de estaño, fluoruro de tributilo de estaño, metacrilato de tributilo de estaño, benzoato de tributilo de estaño, cloruro de tributilo de estaño, linoleato de tributilo de estaño y naftenato de tributilo de estaño. El Comité señaló también que, pese a que la notificación de la Comunidad Europea abarcaba a otros compuestos triorganostánicos, las medidas reglamentarias comunes a ambas notificaciones se limitaban a todos los compuestos del tributilo de estaño.

62. Se planteó también la cuestión de la distinción entre las marcas de fábrica y los nombres de las preparaciones a los efectos del Convenio.

63. Se estableció un grupo de redacción encargado de proponer los argumentos para una decisión sobre el tributilo de estaño, preparar un calendario para la elaboración de un documento de orientación para la adopción de una decisión e informar al Comité sobre su labor.

64. Posteriormente, el Comité adoptó el proyecto de decisión sobre el tributilo de estaño, aprobó los argumentos y el calendario para la preparación del documento de orientación para la adopción de una decisión. Los argumentos, la decisión, el calendario y la composición del grupo de redacción se reproducen en el anexo II del presente informe.

C. Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos respecto de los cuales, tras un examen preliminar, sólo una notificación parece cumplir los criterios establecidos en el anexo II

1. Cihexatina

65. El Sr. Hietkamp presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones que se había establecido para realizar una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas sobre la cihexatina, integrado por él mismo y por la Sra. Nudelman.

66. El grupo de tareas había examinado y analizado las notificaciones sobre la cihexatina recibidas del Canadá y el Japón, así como la documentación de apoyo, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/12 y Add.1 a 3, y había llegado a la conclusión de que ambas notificaciones, relativas a las medidas reglamentarias por las que se prohibían todos los usos de la cihexatina como plaguicida, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

67. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Se señaló que, después de realizada la evaluación de los riesgos sobre la que se basaba la notificación del Canadá, la nueva información demostraba que la cihexatina no constituía en realidad un riesgo teratológico. Se acordó que la nueva información a propósito de los efectos teratológicos de la cihexatina se tuviera en cuenta antes de que en el futuro se recomendara su inclusión en el anexo III.

68. El Comité acordó que, según la información de que se disponía en ese momento, la notificación del Canadá cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II y que la notificación del Japón cumplía todos los criterios del anexo II, con la excepción del criterio b) iii). En consecuencia, dado que sólo una medida reglamentaria de una región de CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que no se podía proponer la inclusión de la cihexatina en el anexo III del Convenio de Rotterdam en ese momento.

69. El Comité acordó preparar argumentos respecto de la cihexatina en relación con la notificación del Canadá. Los argumentos se reproducen en el anexo III del presente informe.

2. **Dicofol**

70. La Sra. Choi presentó el informe preparado por el grupo de tareas entre períodos de sesiones en relación con una evaluación preliminar de las notificaciones presentadas y la documentación de apoyo sobre el dicofol, grupo que estuvo integrado por ella misma y el Sr. Mashimba.

71. El grupo de tareas había examinado y analizado tres notificaciones sobre el dicofol y su documentación de apoyo, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/14 y Add.1 a 4. Dos de las notificaciones provenían de Europa y las habían presentado los Países Bajos y Rumania, y la otra, de Asia, presentada por el Japón. El grupo había llegado a la conclusión de que todas las notificaciones, las relacionadas con las medidas reglamentarias por las que se prohíben todos los usos del dicofol como plaguicida y, en el caso del Japón, también como producto químico industrial, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

72. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, como se establece en el anexo II.

73. Se observó que las Partes estaban obligadas a presentar notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes aun en los casos, como el de Rumania, en que la medida no se basaba en una evaluación del riesgo, lo que automáticamente las excluía de la situación de cumplimiento del criterio b) iii) del anexo II. Se observó también que la medida reglamentaria firme de Rumania se aplicaba a formulaciones de dicofol que contenían una determinada cantidad de DDT.

74. Tras un debate en que se plantearon preguntas respecto de si la notificación de los Países Bajos satisfacía el criterio b) iii) del anexo II, se acordó que la evaluación se había realizado sobre la base de la exposición estimada de las condiciones imperantes y que la notificación satisfacía dicho criterio. Habida cuenta de que parte de la documentación de apoyo presentada por los Países Bajos estaba sólo en idioma neerlandés, lo que dificultó la

evaluación cabal de la situación por todos los miembros del Comité, se acordó que en el futuro dicha información debía presentarse en inglés.

75. Sobre la base de la información disponible actualmente, el Comité acordó que, aunque la notificación de los Países Bajos satisfacía todos los criterios del anexo II, las del Japón y Rumania no lo hacían. En consecuencia, dado que sólo una medida reglamentaria firme de una región del CFP satisfacía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que, por el momento, no podía proponerse la inclusión del dicofol en el anexo III del Convenio de Róterdam.

76. El Comité acordó preparar un argumento sobre el dicofol en relación con la notificación de los Países Bajos. Ésta figura en el anexo III del presente informe.

3. Metil paratión

77. La Sra. Soyombo presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones establecido para emprender la evaluación preliminar de las notificaciones presentadas y la documentación de apoyo sobre el metil paratión, integrado por ella misma y la Sra. Impithuksa como coordinadoras, el Sr. Cable, la Sra. Krajnc y el Sr. Pwamang como miembros del Comité, y la Sra. Miriam Seng como observadora de Alemania.

78. El grupo de tareas había examinado y analizado cinco notificaciones sobre el metil paratión y la documentación de apoyo respectiva, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/17 y Add.1–6. En su primera reunión el Comité había examinado las notificaciones de la Comunidad Europea y Côte d'Ivoire. Con posterioridad a ello, se había presentado documentación de apoyo complementaria de Côte d'Ivoire y nuevas notificaciones de Bulgaria, Nigeria y Tailandia. El grupo había llegado a la conclusión de que todas las notificaciones relacionadas con medidas reglamentarias por las que se prohibía o restringía rigurosamente el uso del metil paratión como plaguicida satisfacían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

79. Teniendo en cuenta la labor realizada por el grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos del anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible en ese momento, las notificaciones cumplían todos los criterios del anexo II, con excepción del criterio b) iii) en el caso de Nigeria y Tailandia, y de los criterios b) i), b) ii) y b) iii) en el caso de Bulgaria y Côte d'Ivoire, y observó que la información complementaria presentada por Côte d'Ivoire no había demostrado el grado de eficacia de las medidas adoptadas en lo que hace a la reducción del riesgo.

80. El Comité observó además que en su primera reunión había llegado a la conclusión de que la notificación de la Comunidad Europea cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II y se había elaborado la justificación de apoyo.

81. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, por el momento, no se podía proponer la inclusión del metil paratión en el anexo III del Convenio de Róterdam.

4. Mirex

82. El Sr. Nyström presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones establecido para emprender la evaluación preliminar de las notificaciones presentadas y la documentación de apoyo sobre el mirex, integrado por él mismo y el Sr. Sow como coordinadores, y la Sra. Chin Sue como miembro.

83. El grupo de tareas había examinado y analizado tres notificaciones sobre el mirex, de Bulgaria, el Canadá y el Japón, y la documentación de apoyo correspondiente, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/16 y Add.1–3. El grupo había llegado a la conclusión de que todas las notificaciones relacionadas con medidas reglamentarias por las que se prohibía el uso del mirex como producto químico industrial o plaguicida cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

84. Teniendo en cuenta la labor realizada por el grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos del anexo II. El Comité observó que en la notificación del Japón no se aclaraba la forma en que se había utilizado la información de apoyo contenida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.2/16/Add.2 como base para la medida reglamentaria firme y que se necesitaban nuevas aclaraciones del Japón a los efectos de explicar a qué se referían las expresiones en inglés “internal documents” (documentos internos) y “evaluating synthetically” (evaluando sintéticamente) utilizadas en la notificación. El Comité observó además que Bulgaria había indicado en su notificación que no había realizado una evaluación del riesgo.

85. El Comité acordó que, sobre la base de la información disponible en ese momento, la notificación del Canadá cumplía todos los criterios del anexo II y las notificaciones de Bulgaria y el Japón cumplían los criterios del anexo II, con excepción del criterio b) iii).

86. En consecuencia, dado que sólo una medida reglamentaria de una región del CFP satisfacía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que en ese momento no podía proponerse la inclusión del mirex en el anexo III del Convenio de Róterdam. Se acordó que se invitaría al Japón a volver a presentar su notificación con información de apoyo complementaria a los efectos de aclarar si la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación del riesgo.

87. El Comité acordó preparar un argumento sobre el mirex en relación con la notificación del Canadá. Ésta figura en el anexo III del presente informe.

D. Examen de las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos para los cuales, tras un examen preliminar, ninguna notificación parecía cumplir los criterios del anexo II

1. 4-nitrodifenilo

88. El Sr. Kõmives presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones establecido para emprender la evaluación preliminar de las notificaciones presentadas y la documentación de apoyo sobre el 4-nitrodifenilo, integrado por él mismo y por el Sr. Djumaev.

89. El grupo de tareas había examinado y analizado notificaciones sobre el 4-nitrodifenilo del Japón y Letonia, y la documentación de apoyo respectiva, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/18 y Add.1–2, y había confirmado que ambas notificaciones relacionadas con medidas reglamentarias por las que se prohibía el uso del 4-nitrodifenilo en el Japón y se restringía rigurosamente su uso en Letonia como producto químico industrial cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

90. Teniendo en cuenta la labor realizada por el grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos del anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible en ese momento, las notificaciones no cumplían los criterios del anexo II, en especial los criterios incluidos en los párrafos b) y c).

91. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, por el momento, no se podía proponer la inclusión del 4-nitrodifenilo en el anexo III del Convenio de Róterdam.

2. Dibromocloropropano (DBCP)

92. El Sr. Hajjar presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones establecido para emprender la evaluación preliminar de las notificaciones presentadas y la documentación de apoyo sobre el DBCP, integrado por él mismo y el Sr. Mahmud como

coordinadores y el Sr. Al-Hasani, el Sr. Berend, la Sra. Bolaños, la Sra. Chin Sue, el Sr. Juergensen, la Sra. Krajnc y el Sr. Nichelatti como miembros.

93. El grupo de tareas había examinado y analizado notificaciones sobre el DBCP del Canadá y Tailandia, y la documentación de apoyo respectiva, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.2/13 y Add.1-2, y había confirmado que ambas notificaciones relacionadas con medidas reglamentarias por las que se prohibían todos los usos del DBCP como plaguicida cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

94. Teniendo en cuenta la labor realizada por el grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos del anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible en ese momento, las notificaciones cumplían los criterios del anexo II, con excepción de los criterios b) iii) y c) iv). El Comité observó además que el Canadá había indicado en su notificación que no había realizado una evaluación del riesgo.

95. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, por el momento, no se podía proponer la inclusión del DBCP en el anexo III del Convenio de Róterdam.

E. Examen del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para el amianto crisotilo

96. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de redacción, integrado por él mismo y el Sr. Valois como coordinadores conjuntos, y el Sr. Al-Hasani, la Sra. Bolaños, la Sra. Chin Sue, la Sra. Choi, el Sr. Djumaev, el Sr. Grisolia, el Sr. Hajjar, la Sra. Impithuksa, el Sr. Juergensen, el Sr. Kundiev, el Sr. Mashimba, la Sra. Nudelman y el Sr. Pwamang como miembros. Expuso el procedimiento utilizado para la preparación del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para el amianto crisotilo y confirmó que el grupo de redacción había seguido el procedimiento para la redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones aprobado en la primera reunión del Comité y respaldado por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. Se habían tenido en cuenta las observaciones recibidas sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones en la medida en que hubo acuerdo entre los miembros del grupo de redacción. No obstante, no se incluyeron las observaciones relativas a cuestiones de política dado que éstas recaían en el ámbito de la Conferencia de las Partes y no del Comité. Presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.2/19, y un cuadro de observaciones que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.2/INF/6, para su examen por el Comité.

97. La presidencia observó que varios miembros del Comité habían solicitado información complementaria sobre alternativas al amianto crisotilo. El observador de la OMS informó de que la organización había realizado una evaluación de sucedáneos que podría resultar pertinente para la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones. En noviembre de 2005 la OMS había organizado un cursillo práctico sobre los mecanismos de carcinogénesis de la fibra y la evaluación de los sucedáneos del amianto crisotilo. Si bien el documento completo del cursillo práctico aún no estaba disponible, el documento UNEP/FAO/RC/CRC.2/INF/5, que el Comité tenía ante sí, contenía un resumen ejecutivo.

98. El Sr. Kundiev, señalando a la atención el documento de sesión sobre el amianto crisotilo presentado por Ucrania, observó que la OMS no había llegado a ninguna conclusión respecto de los riesgos comparativos del amianto crisotilo y sus sucedáneos, y sugirió que se siguiera examinando la cuestión. Observó además que no se disponía de datos de estudios epidemiológicos. Solicitó que se suspendiera el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones hasta tanto se suplieran estas deficiencias.

99. El Sr. Djumaev, señalando a la atención el documento de sesión sobre el amianto crisotilo presentado por Kirguistán, puso en tela de juicio la legalidad del proyecto de

documento de orientación para la adopción de decisiones por considerar que estaba basado en una sola notificación, la de Australia. En su opinión las notificaciones de la Comunidad Europea y de Chile habían perdido su significado y efecto jurídicos pues habían sido la base de una propuesta de enmienda que no había sido aprobada por la Conferencia de las Partes. Recordó que la cuestión de la validez y la condición de dichas notificaciones ya se había planteado en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes, aunque no se había llegado a ninguna conclusión. Propuso que el Comité solicitara orientación de la Conferencia de las Partes respecto de las notificaciones consideradas anteriormente y postergara la finalización del documento de orientación para la adopción de decisiones hasta que se dispusiera de la orientación solicitada.

100. Se señaló que muchas de las observaciones planteadas durante la redacción de la propuesta, como las relativas a la gestión del riesgo, recaían fuera del alcance actual del documento de orientación para la adopción de decisiones. Se destacó además que los requisitos de información de los países que estaban fuera del alcance actual del documento de orientación para la adopción de decisiones podrían incluirse en el marco del artículo 14 del Convenio y que dichos requisitos serían debatidos por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión.

101. Algunos expertos pusieron de relieve que la aceptabilidad de las alternativas no era un requisito para incluir un producto químico en el anexo III. Se recordó que el mandato del Comité, de conformidad con el artículo 5, era examinar las notificaciones sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el marco de los criterios del anexo II del Convenio.

102. Habida cuenta de que el Comité no pudo llegar a un consenso sobre el texto de propuesta de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el amianto crisotilo, algunos expertos solicitaron que la cuestión se sometiera a votación. No hubo objeciones a la propuesta. De acuerdo con lo previsto en el inciso c) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, el Comité sometió el asunto a votación de conformidad con el artículo 50 del reglamento. A solicitud de un experto se procedió a votación secreta supervisada por la oficina y un representante de la secretaría. El Comité decidió registrar sólo si se habían cumplido las disposiciones del inciso c) del párrafo 6 del artículo 18 y el artículo 50 del reglamento.

103. De conformidad con la votación, el Comité decidió por una mayoría de dos tercios acordar el texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. Posteriormente algunos observadores expresaron su preocupación en el sentido de que no se hubiera hecho todo lo posible por alcanzar el consenso entre los miembros del Comité y señalaron que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, las recomendaciones deberían someterse a votación sólo como último recurso una vez que se hubiera hecho todo lo posible por alcanzar el consenso. Instaron al Comité a reconsiderar la cuestión. Otros participantes expresaron la opinión de que se había hecho todo lo posible por alcanzar el consenso, aunque estaban dispuestos a reiniciar el debate.

104. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 43 del reglamento, el Comité decidió, por una mayoría de dos tercios, reconsiderar la cuestión del amianto crisotilo.

105. Tras nuevas deliberaciones, el Comité consideró que estaría en condiciones de acordar el texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para su remisión a la Conferencia de las Partes en el entendimiento de que el informe completo de la OMS a que se hace referencia en el párrafo 97 *supra* se pondría a disposición de la Conferencia; que la Conferencia examinaría los mecanismos previstos en el Convenio para el intercambio de información sobre la cuestión de las alternativas; y que el Comité remitiría a la Conferencia la cuestión de la condición de las notificaciones examinadas anteriormente.

106. En consecuencia, el Comité aprobó la recomendación sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones para el amianto crisotilo para su presentación a la

Conferencia de las Partes para su examen en su tercera reunión. La recomendación figura en el anexo I del presente informe.

VI. Otros asuntos

A. Cuestiones que habrá de examinar la Conferencia de las Partes: aclaración del término “uso indebido”

107. De conformidad con el acuerdo alcanzado durante las deliberaciones sobre el endosulfán respecto de la elaboración de orientación sobre el término “uso indebido”, el Comité preparó un documento de trabajo sobre la aplicación del criterio d) del anexo II y acordó informar a la Conferencia de las Partes acerca de los progresos realizados en relación con dicho documento de trabajo. El documento, elaborado por el Comité en su segundo período de sesiones, figura en el anexo IV del presente informe.

B. Cursillos prácticos regionales

108. Los expertos del Brasil, Jamaica, Jordania y Omán informaron sobre los cursillos prácticos regionales que se habían celebrado en sus respectivas regiones en 2005, destinados a brindar orientación sobre la forma de aplicar el Convenio, las actividades de seguimiento que debían realizarse con posterioridad a la presentación de notificaciones y la cooperación entre los distintos convenios relativos a productos químicos. Agradecieron a la secretaría la asistencia recibida para la organización de los cursillos prácticos.

109. Se sugirió que los próximos cursillos prácticos se centraran más concretamente en aumentar la comprensión de los países, en particular los países en desarrollo, acerca de la forma de presentar notificaciones que cumplieran con los requisitos del anexo II. Asimismo, se sugirió invitar a los miembros del Comité a los cursillos que se celebrasen en sus propias regiones con miras a compartir la experiencia que habían adquirido como miembros del Comité.

110. El representante de la secretaría señaló que en 2006 los cursillos prácticos se realizarían en África meridional y oriental, y que se solicitaba a los países que presentaran propuestas para los cursillos prácticos que se celebrarían en 2007 y 2008.

C. Fechas de la siguiente reunión del Comité

111. El Comité acordó celebrar su siguiente reunión en marzo de 2007 en Roma. Las fechas precisas de la reunión se determinarán posteriormente.

VII. Aprobación del informe

112. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que se había distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y en el entendimiento de que el Relator se encargaría de la finalización del informe, en consulta con la secretaría.

VIII. Clausura de la reunión

113. Tras el habitual intercambio de cortesías, se declaró clausurada la reunión a las 14.45 horas del viernes 17 de febrero de 2006.

Anexo I

Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones para el amianto crisotilo

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando su decisión adoptada por consenso en su primera reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera el amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Róterdam,

Recordando los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

Decide, de conformidad con la práctica habitual en materia de redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones, acordar el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones para el amianto crisotilo, para su remisión a la Conferencia de las Partes, en el entendimiento de que:

- a) El informe completo del cursillo práctico de la Organización Mundial de la Salud sobre los mecanismos de carcinogénesis de la fibra y la evaluación de los sucedáneos del amianto crisotilo se pondrá a disposición de la Conferencia de las Partes;
- b) La Conferencia de las Partes examinará los mecanismos previstos en el Convenio para el intercambio de información, como los que figuran en los artículos 7 y 14, así como el mecanismo de facilitación, que podrían tratar la cuestión de si debería incluirse información sobre las alternativas y sobre la evaluación comparativa de las alternativas y el amianto crisotilo;
- c) El Comité remitirá a la Conferencia de las Partes la cuestión de la condición de las notificaciones examinadas anteriormente para su examen.

Anexo II

Argumentos, proyectos de decisión y planes de trabajo para productos químicos en que dos notificaciones cumplieran los criterios del anexo II

A. Endosulfán

1. Argumento de la recomendación de que el endosulfán (CAS No. 115-29-7) quede sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y de que se establezca un grupo de redacción entre períodos de sesiones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

1. Al examinar las notificaciones sobre las medidas reglamentarias firmes adoptadas por los Países Bajos y Tailandia, así como la información documental justificativa proporcionada por esas Partes, el Comité pudo confirmar que esas medidas reglamentarias se habían adoptado a fin de proteger el medio ambiente.
2. Los Países Bajos prohíben todo uso del producto químico sobre la base de una evaluación nacional del riesgo. Se llegó a la conclusión de que la aplicación de endosulfán según la buena práctica agrícola produciría concentraciones en aguas superficiales que afectarían significativamente los organismos acuáticos (especialmente peces). Se producen emisiones de endosulfán a las aguas superficiales como resultado de la deriva de la fumigación durante su aplicación. La concentración de endosulfán en aguas superficiales durante su aplicación se estimó por medio de un modelo de dispersión. Suponiendo un factor de deriva de las emisiones del 10%, se calculó que la concentración de endosulfán era de 0,014 mg/l. La comparación de esta concentración con el LC50 más bajo para peces (0,00017 mg/l) dio por resultado un cociente de riesgo de 82, considerado inaceptable.
3. El Comité confirmó que Tailandia había restringido rigurosamente el endosulfán, en la forma en que se usa en Tailandia, al prohibir las formulaciones de concentrado emulsificable y en gránulos, en tanto que seguía registrándose el uso de la formulación en cápsula. La decisión se basó en una evaluación nacional del riesgo, que incluyó un estudio en cinco provincias para evaluar el uso del endosulfán para el control del caracol de la manzana amarilla en arrozales que indicó que aproximadamente el 94% de los agricultores usaban plaguicidas y que de éstos, del 60% al 76% usaban endosulfán. En todas las provincias se registraron muertes de peces y otros organismos acuáticos. Se sabía que las formulaciones de concentrado emulsificable y en gránulos eran sumamente tóxicas para peces y organismos acuáticos.
4. El Comité determinó que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado sobre la base de evaluaciones del riesgo y que esas evaluaciones se habían basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían obtenido de conformidad con métodos científicamente reconocidos y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También demostró que las medidas reglamentarias firmes se habían basado en evaluaciones específicas de los riesgos respecto de los productos químicos, teniendo en cuenta las condiciones de exposición en los Países Bajos y Tailandia.
5. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían una base suficientemente amplia para justificar la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio de Róterdam en la categoría de plaguicida. Señaló que las medidas adoptadas habían dado lugar a una importante disminución de las cantidades del producto químico usadas en las Partes notificantes. Se preveía que las decisiones reglamentarias

adoptadas por los Países Bajos y Tailandia reducirían considerablemente el impacto sobre el medio ambiente acuático.

6. No había indicios de uso industrial del endosulfán. El Comité tuvo en cuenta también que las consideraciones en que se sustentaban las medidas reglamentarias firmes no eran de aplicabilidad limitada, dado que las condiciones de uso eran de aplicación amplia. Sobre la base de la información suministrada por los miembros en la segunda reunión del Comité de Examen de Productos Químicos y otra información pertinente, el Comité también llegó a la conclusión de que el endosulfán era objeto de comercio internacional en ese momento.

7. El Comité observó que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por los Países Bajos no se basaban en preocupaciones acerca del uso indebido intencional del endosulfán.

8. El Comité observó que la notificación de Tailandia sobre la restricción rigurosa del endosulfán se había basado en la decisión de la autoridad tailandesa fundamentada en el hecho de que los agricultores “habían usado indebidamente” el endosulfán en los arrozales sin la aprobación correspondiente para combatir el caracol de la manzana amarilla.

9. Si bien el Comité tuvo en cuenta que, en virtud del criterio d) del anexo II, el uso indebido intencional no era en sí mismo una razón válida para incluir un producto químico en el anexo III, el Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria de Tailandia guardaba relación directa con el impacto ambiental adverso sobre las formas de vida acuáticas asociado con el uso del endosulfán en las condiciones imperantes descritas.

10. El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de los Países Bajos y Tailandia cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I y los criterios estipulados en el anexo II del Convenio. Se recomendó la inclusión en el anexo III del Convenio de Róterdam del endosulfán como plaguicida.

2. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio de Róterdam

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio,

Llegando a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de los Países Bajos y Tailandia cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

Decide, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el endosulfán en el anexo III del Convenio de Róterdam.

3. Plan de trabajo del grupo de redacción entre períodos de sesiones sobre el endosulfán

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: M. Nichelatti

Copresidente: L. Juergensen

Miembros: A. Valois
H. AL-Hasani
E. Mashimba
C. K. Grisolia
K. Krajnc

El grupo acordó el plan de trabajo siguiente:

Tareas, responsables y plazos

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Plazo</i>
Redactar una propuesta interna sobre el endosulfán basada en la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos	Presidente Copresidente	15 de abril de 2006
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por vía electrónica	Presidente Copresidente	15 de abril de 2006
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	16 de mayo de 2006
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidente Copresidente	17 de junio de 2006
Enviar la propuesta interna actualizada al Comité de Examen de Productos Químicos y a sus observadores para que envíen sus observaciones por vía electrónica	Presidente Copresidente	17 de junio de 2006
Respuestas	Todos los miembros y observadores del Comité de Examen de Productos Químicos	1º de agosto de 2006
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones basado en las observaciones formuladas por el Comité de Examen de Productos Químicos y sus observadores	Presidente Copresidente	1º de septiembre de 2006
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que envíen observaciones por vía electrónica	Presidente Copresidente	1º de septiembre de 2006
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	22 de septiembre de 2006
Finalizar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones basado en las observaciones del grupo	Presidente Copresidente	1º de octubre de 2006
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la secretaría	Presidente Copresidente	1º de octubre de 2006
Reunión del Comité de Examen de Productos Químicos		Marzo de 2007

Anexo III

Argumentos en favor de productos químicos respecto de los cuales sólo una notificación cumple los criterios del anexo II

A. Alacloro: argumentos que permiten al Comité llegar a la conclusión de que la notificación sobre el alacloro (CAS No. 15972-60-8), recibida del Canadá, cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme del Canadá, junto con la información de apoyo proporcionada por la Parte, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que la medida se había adoptado a fin de proteger la salud humana.
2. En la notificación y en la documentación de apoyo se señala que el alacloro es un carcinógeno para los animales y un probable carcinógeno humano. Se utilizó en el Canadá como herbicida para controlar las hierbas anuales y las malas hierbas de hoja ancha en el maíz y la soya. Los trabajadores quedan expuestos durante la aplicación de plaguicidas que contienen alacloro.
3. El Comité determinó que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación del riesgo y que la evaluación se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos y que el examen de los datos se había llevado a cabo y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos por todos. También demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones de los riesgos de ese producto químico concretamente teniendo en cuenta las condiciones de exposición en el Canadá.
4. En la evaluación de los riesgos se había valorado el peligro (carcinogenicidad) y la exposición (primordialmente ocupacional, a saber, la exposición de los aplicadores) y, por consiguiente, se cumplían los criterios de una evaluación de los riesgos.
5. El Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá sobre la base de la documentación de apoyo disponible constituía un fundamento suficientemente amplio que justificaba la inclusión del alacloro en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría plaguicida. Hizo notar que la medida había conllevado una disminución de las cantidades de productos químicos utilizados en la Parte notificante. Todos los usos se habían prohibido en el Canadá y, por tal motivo, no había una exposición constante al producto en el país. Por ende, el riesgo para la salud humana en la Parte notificante se había reducido significativamente.
6. No había indicios de uso industrial alguno del alacloro en el Canadá. El Comité también tuvo en cuenta que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían aplicabilidad limitada, ya que todos los usos se habían prohibido. Sobre la base de la información proporcionada a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos en la segunda reunión y de otra información disponible, el Comité llegó a la conclusión también de que había indicios de que el alacloro era objeto de comercio internacional.
7. El Comité hizo notar que la medida reglamentaria firme no se basaba en dudas acerca del uso indebido intencional del alacloro.
8. El Comité observó que la decisión reglamentaria había sido examinada por una junta independiente que había llegado a la conclusión de que se había exagerado el riesgo que supone para los aplicadores. El Ministro de Agricultura consideró las recomendaciones y ratificó la medida reglamentaria.

9. El Comité señaló también que la decisión reglamentaria se había adoptado en 1985 y que en el momento en que se había adoptado no se disponía de las interpretaciones de los datos de fecha reciente relacionadas con la clasificación de carcinógenos.

10. En su segunda reunión, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme, recibida del Canadá, cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Cuando el Comité determine que una segunda notificación en relación con ese mismo producto químico, recibida de una Parte que pertenezca a una región que no sea América del Norte, cumple los criterios del anexo II, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes la inclusión del alacloro en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam.

B. Cihexatina: argumentos que permiten al Comité llegar a la conclusión de que la notificación sobre la cihexatina (CAS No. 13121-70-5), recibida del Canadá, cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de la medida reglamentaria firme recibida del Canadá, junto con la información de apoyo proporcionada por la Parte, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que la medida se había adoptado a fin de proteger la salud humana.

2. Se consideró que la cihexatina era teratógena en las ratas y los conejos en dosis mínimas, según la información de que disponía el Canadá en ese momento. Se utiliza en huertos e invernaderos para controlar los ácaros en manzanas, peras, melocotones, nectarinas, fresas, el lúpulo, frambuesas estériles y plantas ornamentales. Los trabajadores de huertos o plantaciones donde se aplica están expuestos al producto.

3. El Comité determinó que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación de los riesgos y que la evaluación se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de los datos se habían llevado a cabo y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos por todos. También demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en la exposición estimada de trabajadores agrícolas en diferentes condiciones de uso.

4. Un examen de los estudios teratológicos en ratas y conejos realizados en ese momento indicaban que la cihexatina era teratógena; se consideró que los márgenes de seguridad eran mínimos incluso en los casos en que se habían utilizado trajes y guantes de goma.

5. El Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá sobre la base de la documentación de apoyo disponible en ese momento constituía un fundamento suficientemente amplio que justificaba la inclusión de la cihexatina en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de plaguicidas. No obstante, el Comité tomó nota de la fecha en que se había adoptado la decisión y de que la reciente información examinada posteriormente por homólogos a nivel internacional que arrojaba dudas sobre el fundamento de la medida reglamentaria.

6. Señaló que la medida había facilitado una disminución de las cantidades de productos químicos utilizadas en la Parte notificante. En el Canadá se habían prohibido todos los usos y, por tal motivo, la exposición no era constante en ese país. En consecuencia, el riesgo para la salud humana en la Parte notificante se había reducido significativamente.

7. No había indicios de usos industriales de la cihexatina en el Canadá. El Comité tuvo en cuenta también que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían aplicabilidad limitada, ya que todos los usos se habían prohibido. Sobre la

base de la información proporcionada a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos en su segundo período de sesiones y de otra información disponible, el Comité llegó a la conclusión también de que había pruebas de que la cihexatina es objeto de comercio internacional.

8. El Comité tomó nota de que la medida reglamentaria firme no se había basado en dudas acerca del uso indebido intencional de la cihexatina.

9. En su segunda reunión, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme, recibida del Canadá, cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. En vista de la nueva información examinada por homólogos a nivel internacional de que se disponía, en la que se demostraba que no había por qué temer teratogenicidad de la cihexatina, el Comité consideró que esta circunstancia debía tenerse en cuenta antes de que se recomiende la inclusión de la sustancia en la lista del anexo III del Convenio en el futuro.

C. Dicofol: argumentos en favor de la recomendación de que la notificación sobre el dicofol (CAS No. 115-32-2), recibida de los Países Bajos, cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de la medida reglamentaria firme recibida de los Países Bajos, junto con la información de apoyo proporcionada por la Parte, el Comité de Examen de Productos Químicos estuvo en condiciones de confirmar que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger al medio ambiente. El dicofol es un producto químico persistente. Los experimentos de laboratorio revelaron que el producto químico es sumamente acumulativo (factor de bioconcentración factor (FBC) de unos 10 000), propiedad que podría entrañar efectos por medio de la cadena alimentaria (envenenamiento secundario). Además, en otros experimentos se desvelaron los efectos en la reproducción de las lechuzas y las palomas, al quedar demostrada la disminución del grosor de la cáscara de los huevos con una concentración del alimento de 3 mg/kg. Las estimaciones basadas en modelos indicaban que la aplicación (conforme a una buena práctica agrícola) del dicofol entrañaría la exposición de las aves que se alimentan de peces. Sobre la base del FBC, se calcula que una alimentación de unos 30 mg/kg, suponiendo una dieta del 100%, contaminaba a los peces que servían de alimento a las aves rapaces. La concentración en los peces y las aves rapaces puede alcanzar altos niveles como resultado de su constante acumulación en los tejidos, lo que a la larga tiene importantes efectos adversos. No cabe duda de que esto se considera inadmisibles.

2. La notificación de los Países Bajos demostró, por tanto, que la medida reglamentaria firme se había basado en concentraciones estimadas del producto químico en el medio ambiente, teniendo en cuenta las condiciones imperantes en ese país. En la evaluación de los riesgos se afirmaba que los resultados de la exposición basada en los modelos indicaban riesgos inadmisibles para organismos no afectados directamente (aves rapaces que se alimentan de peces) debido a la persistencia y a la bioacumulación del dicofol.

3. El Comité determinó que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación de los riesgos y que esa evaluación se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos, y que el examen de los datos se había llevado a cabo y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos por todos.

4. El Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme constituía un fundamento suficientemente amplio que justificaba la inclusión del dicofol en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de plaguicidas. Señaló que la medida había logrado una disminución importante de las cantidades de productos químicos

utilizadas en la Parte notificante. Se prevé que la decisión reglamentaria adoptada por los Países Bajos reduzca significativamente el impacto en el medio ambiente.

5. El Comité tuvo en cuenta también que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían aplicabilidad limitada. Sobre la base de la información proporcionada en la segunda reunión del Comité de Examen de Productos Químicos y de otra información disponible, el Comité llegó también a la conclusión de que había indicios de posible comercio internacional del dicofol.

6. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme no se basaba en dudas acerca del uso indebido intencional del dicofol.

7. En su segunda reunión, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme recibida de los Países Bajos cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Cuando el Comité determine que una segunda notificación en relación con este mismo producto químico, recibida de una Parte que pertenezca a una región que no sea Europa, cumple los criterios del anexo II, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes la inclusión del dicofol en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam.

D. Mirex: argumentos que permiten concluir que la notificación sobre el mirex (CAS No. 2385-85-5) recibida del Canadá cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de la medida reglamentaria firme recibida del Canadá, junto con la documentación de apoyo proporcionada por la Parte, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que la medida se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente. El mirex es persistente y bioacumulativo (se almacena fundamentalmente en los tejidos grasos) y se transporta a largas distancias. Se ha demostrado en animales utilizados en experimentos que causa cáncer y que posiblemente sea carcinógeno para los seres humanos. En el Canadá, el mirex nunca se ha registrado para su utilización como plaguicida en la agricultura. La decisión notificada atañe a los usos industriales. Se ha utilizado fundamentalmente como agente ignífugo en artículos de plástico, caucho, pinturas, papel y aparatos eléctricos. También se ha utilizado como pirotécnico para general humo blanco. El mirex contamina varios ecosistemas del Canadá. La exposición de los suplementos dietéticos humanos al mirex suele ser mínima, con la posible excepción del grupo que depende de una dieta basada en el pescado o las aves que se alimentan de peces del Lago Ontario y el río San Lorenzo y de los cazadores que comen aves de caza.

2. El Comité determinó que se había adoptado la medida reglamentaria firme a partir de una evaluación del riesgo y que la evaluación se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos y que el examen de los datos se había llevado a cabo y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos reconocidos por todos. También ponía de manifiesto que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones de riesgo químico concretamente, teniendo en cuenta las condiciones de exposición en el Canadá. Un grupo de trabajo había evaluado esos riesgos en 1997 y había llegado a las conclusiones fundamentales siguientes:

- a) El mirex contamina varios ecosistemas del Canadá;
- b) No hay noticias de que el mirex se encuentre en estado natural en el medio ambiente;
- c) Las principales fuentes del mirex en el Canadá están situadas en el Estado de Nueva York (EE.UU.) en los ríos Niágara y Oswego, donde se encuentran las plantas de producción de productos químicos y de ignífugos;

d) El movimiento transfronterizo del mirex en el ecosistema del lago Ontario ha provocado la contaminación de los peces y las aves que se alimentan de peces del Canadá;

e) La exposición de los suplementos dietéticos al mirex en el Canadá es, en sentido general, mínima, con la posible excepción de una subpoblación importante que depende parcial o totalmente de una dieta de pescado o de aves que se alimentan de peces del lago Ontario y el río San Lorenzo;

f) El mirex es biológicamente activo, se acumula en las cadenas alimentarias, es sumamente persistente y se propaga en el medio ambiente.

3. El Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme aportaba argumentos suficientemente amplios que justificaban la inclusión del mirex en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría industrial. Indicó que la medida había llevado a una disminución de la cantidad de productos químicos utilizada en la Parte notificante. No existe registro alguno del producto químico ni de su utilización como insecticida en el Canadá y jamás se ha producido en el país. En la decisión notificada, todos los demás usos habían quedado prohibidos. En el período transcurrido entre 1963 y 1973, el Canadá había importado cerca de 146 toneladas métricas para usos industriales. En el Convenio de Estocolmo, en el que el Canadá es Parte, se prohíbe tanto la producción como la utilización. Gracias a esta medida, los riesgos para la salud humana o el medio ambiente en la Parte notificante se habían reducido significativamente.

4. El Comité tuvo en cuenta que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían una aplicabilidad limitada, ya que el mirex podía transportarse a larga distancia y era persistente; por tal motivo, se podía detectar también en observaciones realizadas en lugares donde nunca se había utilizado. Dos Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (que comprende al mirex) habían pedido exenciones de las restricciones a la producción y utilización del mirex, lo que denotaba la posibilidad de que sea también objeto de comercio. La información proporcionada a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos, en su segunda reunión, y la información complementaria disponible permitieron al Comité llegar a la conclusión también de que había indicios de posible comercio internacional del mirex.

5. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme no se había basado en dudas acerca del posible uso indebido intencional del mirex.

6. En su segundo período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme recibida del Canadá cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Cuando el Comité determine que una segunda notificación sobre el mismo producto químico, recibida de una Parte que no pertenezca a la región de América del Norte, cumple los criterios del anexo II, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes la inclusión del mirex en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam.

Anexo IV

Documento de trabajo sobre la aplicación del criterio d) del anexo II

1. En la segunda reunión del Comité de Examen de Productos Químicos, los expertos consideraron la notificación sobre un producto químico rigurosamente restringido, en la que se calificaba de “uso indebido” a una utilización no aprobada. Se consideró que la notificación se ajustaba a los criterios a) a c) del anexo II. Durante el debate, se planteó, no obstante, la cuestión de la aplicación del término “uso indebido intencional” según lo establecido en el criterio d) del anexo II.
2. En el anexo II del Convenio se establecen los criterios para la inclusión en la lista del anexo III de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, y se señala que, al examinar las notificaciones que se le remitan, el Comité de Examen de Productos Químicos:
 - a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
 - b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo;
 - c) Considerará si la medida reglamentaria firme supone una disminución suficiente de la cantidad del producto químico utilizada o del número de sus usos;
 - d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí argumento suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.
3. Durante las deliberaciones, el Comité señaló que había opiniones muy distintas sobre lo que constituía uso indebido, a diferencia de las modalidades comunes y reconocidas de uso de los plaguicidas, en gran medida como resultado de los distintos grados de control de la utilización de los plaguicidas que existían en los diferentes sistemas de reglamentación. Se señaló que, en los países desarrollados, se podía considerar “uso común” como equivalente de uso legal, dicho de otro modo, los usos enumerados en la etiqueta del producto. En países con un sistema de reglamentación más rudimentario, no obstante, variaba mucho el grado en que se reglamentaban los plaguicidas y la función de la etiqueta en el proceso nacional de reglamentación, a tal punto que podía ser difícil establecer la diferencia entre lo que constituía uso común o prácticas de uso indebido.
4. El Comité señaló también que los plaguicidas se utilizaban con frecuencia para suicidarse y para el envenenamiento intencional de los peces y que ese uso podía calificarse de uso indebido “intencional”.
5. Al adoptar su decisión, el Comité señaló que el caso que se estaba examinando era la primera notificación recibida, en la que se había adoptado una medida reglamentaria firme para luchar contra un riesgo ambiental o para la salud, como resultado de una modalidad común y reconocida de uso para la protección de cultivos que se calificaba de uso indebido. Si bien el Comité tenía en cuenta el criterio d) del anexo II, en este caso específico, la notificación cumplía sin lugar a dudas los criterios a) a c) y, en particular, el criterio b) iii). Estaba claro que el uso indebido intencional no era el único argumento propuesto para justificar la inclusión del producto químico en la lista del anexo III.
6. El Comité consideró que las notificaciones futuras de este tipo en relación con el “uso indebido” debían considerarse según el caso y que el documento de trabajo debía perfeccionarse a medida que se ganara experiencia. Se acordó que se informaría a la Conferencia de las Partes del ulterior perfeccionamiento del presente documento de trabajo.